

SX-JDC-231/202026

Actora: Luz del Carmen Nazar Enríquez
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tema: Comisión de VPG

ASPECTOS GENERALES

Contexto	De forma simultánea, la actora promovió un JDC y presentó una denuncia en contra del presidente municipal y otras personas servidoras públicas municipales, por diversas conductas, presuntamente, constitutivas de VPG. Al resolver el JDC, el TEECH tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, pero no la VPG. Por su parte, en una primera resolución, el IEPC encontró responsables a los denunciados de la comisión de VPG. El TEECH revocó esa resolución al estimar que se le dio un indebido valor probatorio a la testimonial aportada por la actora para probar diversas expresiones discriminatorias por parte del presidente municipal, así como porque el IEPC no consideró lo resuelto en el JDC. El IEPC emitió una nueva resolución en la que, nuevamente, tuvo por acreditada la VPG, así como la responsabilidad de los denunciados, por lo que les impuso las respectivas sanciones y emitió las medidas de reparación que estimó conducentes. Los denunciados impugnaron ante el TEECH esa nueva resolución.
Sentencia reclamada	El TEECH revocó la resolución del IEPC, al estimar que, nuevamente, le otorgó un indebido valor probatorio a la testimonial, pues era insuficiente para probar las expresiones discriminatorias atribuidas al presidente municipal; asimismo, que no se volvió a considerar lo resuelto en el JDC y que, indebidamente, el IEPC tuvo por actualizada la VPG sólo a partir de haberse probado las conductas denunciadas y, por lo mismo, las sanciones que impuso eran desproporcionadas.
Planteamiento	La actora pretende que se revoque la sentencia del TEECH y que subsistan las determinaciones del IEPC, por las que se declaró la responsabilidad de los denunciados en la comisión de VPG. A efecto, aduce que el TEECH omitió juzgar el asunto desde una perspectiva de género interseccional, al haber fragmentado el contexto de violencia en el que se sucedieron las conductas denunciadas, además de pretender que el PES se resuelva en el mismo sentido del JDC, desestimando la VPG denunciada, desconociendo que se tratan de 2 vías procesales distintas y autónomas entre sí.
Problema jurídico	Analizar y verificar si el TEECH juzgó el asunto desde una perspectiva de género interseccional, y, a partir de ello, si se acredita la VPG denunciada.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los motivos de agravio son sustancialmente fundados, dado que el TEECH dejó de juzgar con perspectiva de género interseccional, lo que le llevó a dejar sin efectos la actualización de la VPG y la responsabilidad administrativa de los denunciados en su comisión, a partir de una valoración aislada y fraccionada de las conductas denunciadas y sin haber considerado el contexto en el cual, la propia actora dijo, se dieron tales conductas, en la medida que: • Conforme con la reversión de la carga probatoria, así como de una valoración contextual e integral, la testimonial y la narrativa de la actora son suficientes para acreditar las expresiones discriminatorias del presidente municipal. • El TEECH partió de la premisa equivocada de que el JDC formaba parte de la cadena impugnativa originada por la denuncia, de manera que desconoció que, como las vías para reclamar la comisión de VPG son distintas y autónomas entre sí, pueden tener consecuencias y efectos diversos. • El IEPC no tuvo por actualizada la VPG sólo a partir de acreditar diversos actos, omisiones y conductas denunciadas, sino que tal decisión se fundó en un juzgamiento de género y desde la interseccionalidad. • El IEPC motivó adecuadamente la calificación de las faltas cometidas por cada denunciado y la individualización de las sanciones que les impuso, por lo que éstas no fueron desproporcionadas.

Decisión: Revocar la sentencia reclamada y confirmar la resolución del IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-231/2026

ACTORA: LUZ DEL CARMEN NAZAR
ENRÍQUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 8 de julio de 2026

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretarios: Víctor Manuel Rosas Leal y Arturo Ángel Cortés Santos. Colaboraron: Frida Cárdenas Moreno y Raquel Hernández Santiago.

Sentencia que **revoca** la diversa mediante la cual, el TEECH revocó, para efectos, la resolución por la que, el Consejo General del IEPC tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa de los denunciados por la comisión de VPG en contra de la actora y, por tanto, **confirma, en sus términos**, esa resolución administrativa.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2

II. TRÁMITE DEL JDC.....3

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA3

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES3

V. ESTUDIO4

 a. Contexto4

 b. Sentencia reclamada6

 c. Planteamiento7

 d. Delimitación de la controversia8

 e. Análisis de caso10

 e.1. Valoración de la testimonial11

 e.2. Incumplimiento a la sentencia emitida en el RAP 30/2025.....18

 e.3. Acreditación de la VPG23

 e.4. Desproporcionalidad de las sanciones31

 f. Conclusión33

VI. RESOLUTIVOS34

GLOSARIO	
Actora	Luz del Carmen Nazar Enríquez (síndica municipal de Huixtla, Chiapas y denunciante)
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Denunciados	Régulo Palomeque Sánchez (presidente municipal), Juan Manuel Alvarado Arrazola (secretario municipal), Leopoldo Ángel Nishizawa (tesorero), Gerardo Sánchez Rojas (secretario de obras públicas, Santiago Hernández Cortéz (titular del área jurídica) y, María Mijangos Hidalgo (titular de la Contraloría Interna), personas integrantes del ayuntamiento de Huixtla, Chiapas
IEPC	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
RAP	Recurso de apelación
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución	Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en el expediente IEPC/PE-VPRG/2025, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de los denunciados por la comisión de VPG en contra de la actora.
Sentencia reclamada	Sentencia emitida en el expediente TEECH/RAP/003/2026 y por la que, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revocó, para los efectos ahí precisados, la resolución mediante la cual, el Consejo General del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas tuvo por acreditada la comisión de VPG en contra de la actora.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEECH	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de medida y actualización
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-231/2026

I. ANTECEDENTES

a. PES

1. **Denuncia (24/abril/2025).** La actora denunció ante el IEPC diversos actos, omisiones y conductas que consideraba VPG.
2. **Primera resolución (4/septiembre/2025).** El Consejo General del IEPC tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa de los denunciados en la comisión de VPG en perjuicio de la actora.
3. **Impugnación (18/septiembre/2025).** Los denunciados interpusieron un RAP con el que el TEECH integró el expediente TEECH/RAP/030/2025 al resolverlo, se revocó la resolución del IEPC y le ordenó emitir una nueva. Tal determinación fue confirmada por esta Sala Xalapa (SX-JDC-822/2025).
4. **Resolución (15/enero/2026).** El IEPC la emitió en el sentido de tener, nuevamente, por acreditada la VPG.

b. RAP

5. **Interposición (26/enero/2026).** Los denunciados impugnaron ante el TEECH la resolución del IEPC.
6. **Sentencia reclamada (25/mayo/2026).** El TEECH la emitió en el expediente TEECH/RAP/003/2026.

II. TRÁMITE DEL JDC

7. **Demanda (1/junio/2026).** La actora la presentó ante el TEECH.
8. **Turno (22/junio/2026).** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente a su ponencia.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y

resolver este asunto²:

- Por **materia**, al estar relacionado con la presunta comisión de VPG en contra de una síndica municipal; y
- Por **territorio**, toda vez que Chiapas forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JDC reúne los requisitos de procedibilidad.³

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta: el nombre y firma de la actora; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 25 de mayo de 2026, la actora dice que tuvo conocimiento de ella el 26 de mayo y si bien de las constancias se advierte una notificación realizada el 1 de junio de 2026, su demanda se presentó ese mismo 1 de junio, por lo que, en ambos casos es evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación e interés.** Se cumplen, dado que el JDC lo promovió la actora, por su propio derecho, y quien fue la denunciante ante el IEPC y tercera interesada en el RAP en el que se emitió la sentencia reclamada, respecto de la cual, aduce, le causa perjuicio.
- 4. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

V. ESTUDIO

a. Contexto

La actora denunció al presidente municipal y al resto de los denunciados, por la presunta comisión de VPG, derivado de los siguientes hechos y conductas:

- Omisión de convocarla a las sesiones del cabildo para la aprobación de la cuenta pública, así como de hacerle de su conocimiento las actas de esas sesiones.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 12.1, 13.1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-231/2026

- No haber sido invitada o solicitada a los eventos organizados y realizados por el presidente municipal.
- Omisión y negativa de dar respuesta a diversas solicitudes de información para el adecuado ejercicio de sus funciones.
- Omisión de asignarle personal, espacio, mobiliario y equipo para el desarrollo de sus actividades inherentes a su cargo.
- Otorgamiento de poderes notariales a favor de terceros para retirarle la representación del Ayuntamiento.
- Agresiones verbales relacionadas con su género y edad.

De forma simultánea, la actora demandó ante el TEECH la protección de sus derechos político-electorales por la posible obstrucción al ejercicio de su cargo edilicio, así como de VPG, por los mismos hechos y conductas que denunció ante el IEPC. El TEECH resolvió:⁴

- No tener por acreditada la VPG.
- Tener acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora por cuanto, a las omisiones de dar respuesta a las peticiones de información, asignación de personal de apoyo y asignación de presupuesto para recursos materiales, así como de convocarla a las sesiones de cabildo y hacerle de su conocimiento las actas de cabildo referentes a la cuenta pública.

En el PES, el Consejo General del IEPC emitió una primera resolución en la cual, tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa de los denunciados en la comisión de la VPG denunciada. Sin embargo, el TEECH revocó esa resolución, al estimar que el IEPC no justificó de manera adecuada el valor probatorio del testimonio con el cual, se tuvo por probadas las supuestas agresiones verbales, ni explicó de manera suficiente su correspondencia con los hechos denunciados, aunado a que, a su juicio, omitió analizar y tomar en consideración lo actuado y resuelto por el propio TEECH en el JDC 24/2026, pese a que formaba parte de la cadena impugnada vinculada con los hechos denunciados. En consecuencia, le ordenó al IEPC que emitiese una nueva resolución.⁵

Esta Sala Xalapa confirmó la sentencia del TEECH, dado que, entre otras cuestiones, fue correcto que se revocara el exceso en la valoración de la testimonial reclamada, en tanto que, el alcance de la valoración del expediente y sentencia de un JDC como contexto de una nueva resolución administrativa carecía de efectos

⁴ Sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/024/2025 y que obra en las constancias electrónicas del expediente SX-JDC-629/2025.

⁵ Sentencia emitida en el expediente TEECH/RAP/030/2025.

vinculantes de cosa juzgada.⁶

En cumplimiento a la sentencia del TEECH, el Consejo General del IEPC emitió la resolución, en la cual, nuevamente, tuvo por acreditada la VPG, conforme con lo siguiente:

- Tuvo por probada la existencia de las siguientes conductas denunciadas:
 - La falta de invitación a los eventos organizados y realizados por la presidencia municipal.
 - La omisión de respuesta a diversas solicitudes de información para el adecuado ejercicio de sus funciones.
 - La omisión de convocarla a las sesiones de cabildo para la aprobación de la cuenta pública, así como de hacerle de su conocimiento las respectivas actas de cabildo.
 - Las agresiones verbales por parte del presidente municipal con la testimonial aportada por la actora, teniendo en cuenta que los denunciados no ofrecieron contraprueba alguna con las que se pudiese plantear otra hipótesis.
 - ◆ Las expresiones merecían ser analizadas dentro de un sistema patriarcal que asigna roles de género, aunado a que la actora contaba con 20 años y el presidente municipal 54, así como que ya se había desempeñado anteriormente como tal.
- Por el contrario, no tuvo por acreditadas la falta de asignación de personal, espacio, mobiliario y equipo ni el otorgamiento de poderes notariales a favor de terceras personas para retirarle la representación del Ayuntamiento.
- Existían los elementos suficientes para tener por acreditada la VPG.
 - En cumplimiento a ordenado por el TEECH respecto a tener en cuenta la sentencia que emitió en el JDC 24/2025, el IEPC advirtió que la cadena impugnativa era la establecida en el RAP 30/2025.
 - Conforme con el criterio de la Sala Superior es relevante tener en consideración la cadena impugnativa, ésta debería circunscribirse a la litis de origen que brinda contexto a la controversia; sin embargo, el TEECH pretendía que fuera motivo de análisis lo resuelto en JDC con otras litis.
 - Para el IEPC, el JDC 24/2025 no sería, propiamente, parte de la cadena impugnativa del PES, por lo que estimó pertinente apartarse de las consideraciones del TEECH de la sentencia que pronunció en ese JDC, dado que, a su criterio, era existente la VPG denunciada.
- Determinadas las conductas atribuidas a cada denunciado, se consideró que configuraban VPG en términos de los criterios de este TEPJF.
- Respecto a la calificación de la falta, se determinó:

⁶ Al resolver el expediente SX-JDC-822/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-231/2026

- En cuanto al presidente municipal, se calificó la falta como grave, por lo que se impuso una multa de 500 veces el valor de la UMA vigente en 2024, cuyo pago sería diferido en 5 parcialidades.
- Por lo que hizo al resto de los denunciados, se calificó la falta de como leve y les impuso sendas amonestaciones públicas.

b. Sentencia reclamada

A fin de impugnar la resolución, los denunciados alegaron ante el TEECH:

- El IEPC valoró indebidamente las pruebas aportadas para tener por acreditada la falta de invitación de la actora a los eventos públicos.
- No se acató lo ordenado por el TEECH en el RAP 30/2025, al emitir una resolución incongruente y carente de argumentos.
- La resolución era incongruente al establecer que se carecía de elementos para tener por probada la conducta en relación con el otorgamiento de poderes y, por otra parte, por acreditada la VPG.
- El IEPC no analizó de manera integral ni consideró lo resuelto por el TEECH en el JDC 24/2025, pues, a su juicio, no se actualiza la VPG.
- Se les impuso sanciones excesivas, desproporcionadas y carentes de individualización, y sin establecer la responsabilidad de cada uno de los denunciados.

El TEECH **revocó** la resolución, al estimar que (si bien el IEPC sí les otorgó valor probatorio a las pruebas que los denunciados aportaron en relación con la falta de invitación a la actora a diversos eventos, que esa conducta sólo se la atribuyó al presidente y secretario municipales, así como que, conforme con la valoración probatoria que realizó, determinó cuáles hechos se tenían probados):

- Indebidamente, el IEPC tuvo por probados los supuestos insultos proferidos por el presidente municipal con la prueba testimonial.
- Aun cuando el IEPC acertó en tener por acreditadas determinadas omisiones que incidieron en el ejercicio del cargo de la actora, erróneamente, a partir de ellas tuvo por acreditada la VPG por invisibilización.
- En la resolución, nuevamente, se dejó de considerar lo resuelto por el propio TEECH en el JDC 24/2025, con lo que dejó de considerar la cadena impugnativa como parte del contexto, con lo cual, a su vez, incumplió con lo que se le ordenó en el RAP 30/2026.
- Las sanciones impuestas por el IEPC eran desproporcionales, al haber acreditado la VPG, por el mero hecho de tener por acreditadas las conductas denunciadas, sin realizar un análisis respecto de cada uno de los denunciados.

Derivado de los agravios que fueron fundados, el TEECH revocó la resolución, a fin de que el IEPC emitiera una nueva.

C. Planteamiento

La actora **pretende** la revocación de la sentencia reclamada y se confirme la resolución del IEPC a fin de que subsista su determinación de tener por acreditada la responsabilidad administrativa de los denunciados en la comisión de VPG en su contra.

Aduce que en la sentencia reclamada se dejó de juzgar con una perspectiva interseccional de género y juventud, además de desconocer el principio *pro persona*, al analizar los hechos denunciados *mediante estándares propios de los procedimientos sancionadores ordinarios*, al haber fragmentado de manera indebida el contexto de violencia que tuvo por acreditado el IEPC, además de desconocer la autonomía de las vías de tutela existentes en materia de VPG, con lo cual, el TEECH impuso exigencias probatorias incompatibles con los estándares constitucionales y convencionales desarrollados por la SCJN y la Sala Superior.

Al respecto, la actora hace valer diversos motivos de agravios que pueden clasificarse en las siguientes temáticas:⁷

- Valoración de la prueba testimonial.
- Cumplimiento a la sentencia emitida en el RAP 30/2025 y la obligación de tener en consideración lo resuelto en el JDC 24/2025.
- Acreditación de la VPG.
- Proporcionalidad de las sanciones impuestas por el IEPC

d. Delimitación de la controversia

Previo al análisis de la controversia planteada por la actora, conviene precisar que, de acuerdo con la cadena impugnativa seguida, se encuentra incontrovertida la determinación del IEPC de tener por probadas las conductas denunciadas, con excepción hecha de lo relativo a la supuesta omisión de otorgarle a la actora personal de apoyo y recursos materiales para el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, porque, como puede advertirse de la sentencia reclamada, el TEECH

⁷ Los motivos de agravio se analizarán conjuntándolos por temáticas y en el orden señalado. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la actora en términos de la jurisprudencia 4/2000 [AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-231/2026

consideró que el IEPC, tuvo por acreditadas las omisiones denunciadas y que incidieron en el ejercicio del cargo de la actora.

Por tanto, las determinaciones del IEPC relacionadas con la acreditación de las conductas denunciadas, salvo la omisión de proporcionar personal y recursos materiales, así como las consideraciones del TEECH, por las que, las consideró correctas, deben considerarse firmes.

De esta forma, en este JDC se debe analizar y verificar si las decisiones del TEECH relativas al valor probatorio de la testimonial, el posible incumplimiento de su sentencia del RAP 30/2025 por, supuestamente, dejarse de considerar lo resuelto en el JDC 24/2025, así como aquellas relativas a que indebidamente se tuvo por actualizada la VPG y la desproporcionalidad de las sanciones impuestas, son jurídicamente sostenibles, aun juzgando el asunto desde las perspectivas de género y juventud.

Toda vez que la actora es una mujer joven y presunta víctima de VPG (tal como lo solicita en su demanda) este asunto de juzgarse desde la interseccionalidad o con enfoques diferenciados. Se estima que la perspectiva de género y la perspectiva de joven o juventud (no de infancia y adolescencia), por sí mismas y de forma aislada, serían insuficientes para la debida comprensión de la controversia, sino que se requieren enfoques diferenciados para que la situación particular de la actora no represente una desventaja frente a la normativa aplicable.⁸

La aplicación de los enfoques diferenciados permite visibilizar y atender la discriminación interseccional y la desigualdad estructural que sufren muchas de las mujeres que acuden a la justicia electoral.⁹

⁸ Las mujeres constituyen un grupo que requiere una metodología especial para el análisis jurídico adecuado de los asuntos que plantean, así como de un enfoque diferenciado cuando demandan, reclaman o denuncian la comisión de una probable VPG en su contra, para, con ello, evitar interpretaciones normativas discriminatorias o para poder detectar cuando una norma, conducta o acto las discrimina por no ser, en sí mismas, neutras y/o cuando hay estereotipos implicados.

En todos los asuntos relacionados con VPG, deben realizarse enfoques diferenciados para que la situación individual de las mujeres (personas vulnerables y pertenecientes a uno o varios grupos históricamente discriminados) no represente una desventaja frente a la normatividad aplicable.

⁹ La discriminación interseccional resulta de la suma de características en una misma persona, por ejemplo, una mujer indígena, joven y en la pobreza, que genera, entonces, una opresión única que sólo se entiende mediante el análisis conjunto de estas características, por lo que impartir justicia con enfoques diferenciados permite que todos los actos de discriminación presentes (y que generan la discriminación interseccional) puedan analizarse integral.

La desigualdad estructural conlleva un sistema de opresión en contra, en este caso, de las mujeres derivado de una exclusión y marginación histórica que les impide acceder a sus derechos y gozar de su ejercicio de manera plena, como lo son, precisamente, sus derechos de participación política. Tal exclusión parte de patrones cotidianos que se replican sistemáticamente y que impactar de forma continua en la vida de las mujeres.

Las perspectivas de género y de joven son enfoques transversales que se complementan en la medida en que buscan proteger los derechos individuales y colectivos de las personas, dado que permiten, entre otras cuestiones, analizar cómo las vulneraciones a los derechos fundamentales afectan de forma diferente y en mayor grado a grupos tradicionalmente excluidos (mujeres y personas jóvenes).¹⁰

La perspectiva de género permite identificar los roles que asumen mujeres y varones en nuestra sociedad, así como las relaciones de poder y desigualdad que se producen entre ellos y ellas. Este análisis posibilita conocer y explicar las causas que generan las asimetrías e injusticias derivadas, precisamente, del género.

Juzgar con perspectiva de juventud **no significa tratar a la persona joven como si siguiera en el ámbito de la infancia o la adolescencia, sino reconocerla como sujeto autónomo**, evitando, a la vez, **la reproducción estereotipos etarios. como inexperta, manipulable, todavía no le toca, no está preparada, es sólo una cuota o cualquier otro discurso que degrade su capacidad política por razón de edad, en términos del artículo 1º de la Constitución general** (establece la prohibición de discriminar a las personas, entre otras categorías sospechosas, por la edad).¹¹

En ese sentido, en atención a la naturaleza de la controversia de este JDC y dado

¹⁰ La perspectiva interseccional de género y juventud implica, en sí misma, la afirmación de que es necesario el análisis con enfoques diferenciados en la lectura de género, en la que, además de incluir otras variables, se prime el principio de igualdad y no discriminación por razón de la edad de la mujer, evitando y/o condenando aquellos actos, conductas y omisiones basados en estereotipos etarios, bajo la concepción de que la edad es una de las categorías sospechosas establecidas por la Constitución general y todas las consecuencias jurídicas que ello implica.

¹¹ Si bien, todavía, o aparece todavía una doctrina autónoma, consolidada y nombrada expresamente como *juzgar con perspectiva de juventud* comparable al Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia o al Protocolo/guías para juzgar con perspectiva de género. Sí existe, sin embargo, una base suficientemente sólida para construirla argumentativamente a partir de 4 pilares: (i) la prohibición de discriminación por edad y el examen reforzado de los estereotipos etarios; (ii) la idea de justicia adaptada frente a barreras específicas de acceso a la justicia; (iii) la metodología electoral para juzgar con perspectiva de género; y (iv) la línea del TEPJF sobre VPG, con análisis integral, contextual, probatorio reforzado y reparador.

La SCJN, a través del proyecto de justicia adaptada, reconoce que muchas personas enfrentan barreras específicas para acceder a la justicia por razones de edad, género, discapacidad, estatus migratorio o por la concurrencia de estas condiciones. Es decir, la edad sí aparece institucionalmente como factor capaz de generar barreras de acceso a la justicia, aunque no se haya traducido todavía en un protocolo autónomo para juventud.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia y su Folleto de la SCJN están contruidos sobre categorías propias de niñas, niños y adolescentes: interés superior, autonomía progresiva, reconocimiento como sujetos de derechos y un régimen reforzado de protección especializado. Ese universo conceptual es importante, pero no puede trasladarse mecánicamente a una persona joven mayor de edad, porque en juventud el punto de partida no debe ser la tutela o sustitución de la voluntad, sino la plena autonomía jurídica, junto con la identificación de barreras estructurales y estereotipos etarios que distorsionan el ejercicio real de derechos.

La base no es el interés superior de la niñez, sino la no discriminación por edad y la necesidad de una justicia adaptada cuando la edad genera barreras específicas de acceso, credibilidad o participación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-231/2026

que la actora alega una circunstancia de vulnerabilidad, a partir de la supuesta existencia de hechos y conductas generados en un contexto de VPG, se estima procedente y en lo conducente suplir las deficiencias en los planteamientos que formula.

Tal suplencia permitirá a esta Sala Xalapa incorporar una perspectiva de género a partir de un análisis integral de la situación manifestada¹²; sin que ello implique que se le deba dar la razón a la actora.

e. Análisis de caso

Se estima que los motivos de agravio de la actora son **sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia reclamada, así como para confirmar la resolución del IEPC**, dado que el TEECH dejó de juzgar con perspectiva de género interseccional, lo que le llevó a dejar sin efectos la actualización de la VPG y la responsabilidad administrativa de los denunciados en su comisión, a partir de una valoración aislada y fraccionada de las conductas denunciadas y sin haber considerado el contexto en el cual, la propia actora dijo, se dieron tales conductas.

e.1. Valoración de la testimonial para acreditar las expresiones atribuidas al presidente municipal

El TEECH calificó como fundado el motivo de agravio relativo a que el IEPC resolvió respecto de los supuestos insultos del presidente municipal con el testimonio aportado por la actora, para lo cual, consideró:

- Contrario a lo resuelto por el IEPC, era posible afirmar que el testigo fuera uno de referencia o de oídas, dado que su declaración podía separarse en 2 oraciones independientes: una relativa a la plática que sostuvo con la actora y otra relativa a lo expresado por el presidente municipal, obviando que hizo uso de sus sentidos para percibirlos.
- Del testimonio, no se advierte que el testigo hubiera estado presente cuando la actora buscó al presidente municipal en su oficina, dado que ese testigo no señaló que la hubiere acompañado o que lo hubiera escuchado de viva voz decir las expresiones que se le imputaron.

¹² Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

Tesis P. XX/2015 (10a.). IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

Similar consideración se sustentó en la sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-308/2021 y acumulado, así como por esta Sala Xalapa en las ejecutorias que pronunció en los expedientes SX-JDC-286/2023 y SX-JDC-335/2023.

- Máxime que la actora no señaló la hora en que le externaron las palabras ofensivas, en tanto que, en el poder notarial que contiene el testimonio, sí se puso la hora exacta de los hechos, de lo que evidenció la elaboración de ese poder notarial para tratar de acreditar hechos que no le constaron de manera directa al testigo y, de ahí, su ineficacia.
- Contrario a la afirmación del IEPC, sería inexistente un grado de certeza aceptable en torno al hecho, aunado a que no se estableció del cúmulo probatorio, qué medios de prueba se concatenaban con la testimonial y los actos denunciados para acreditar las expresiones del presidente municipal.
- El IEPC debió realizar un análisis contextual de la denuncia y de la testimonial para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, esto era, de manera concatenada con otros elementos de prueba.
- Si bien el TEECH reconoció que, desde una perspectiva de género, deben considerarse las dificultades probatorias de hechos ocurridos en ámbitos privados, ello no eximía de la necesidad de contar con elementos adicionales, idóneos y pertinentes que corroboraran el dicho de la víctima, pues la presunción de veracidad no tiene la fuerza suficiente para, por sí sola, desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado.

La actora aduce que el TEECH incurrió en una incorrecta interpretación de los criterios probatorios aplicables a la VPG, al sostener que la testimonial poseía un valor indiciario y que, al no estar corroborado por otros elementos, debería de prevalecer la presunción de inocencia, en la medida que:

- El TEECH olvidó darle valor probatorio al dicho de la actora (víctima de VPG), al dejar de considerar que la testimonial reforzaba ese dicho sobre el tema de los insultos del presidente municipal, así como el silencio de los denunciados al respecto; cuestiones que sí fueron consideradas por el IEPC.
- Aun suponiendo, como el TEECH, que el testigo no hubiere presenciado de manera directa los hechos relatados, su declaración resultaba admisible y susceptible de valoración con el resto del material probatorio, particularmente, con las manifestaciones de la propia actora.
- La sentencia reclamada también incurrió en un error conceptual, al estimar que la presunción de inocencia desplaza los estándares especiales de valoración probatoria en casos de VPG, al dejar de tener en cuenta la figura de la reversión de la carga probatoria, al exigirle a la actora demostrar de manera plena hechos ocurridos en espacios donde, ordinariamente, no existen testigos imparciales o documentación directa.

Le **asiste la razón** a la actora, dado que, contrario lo resuelto por el TEECH, debe tenerse por acreditadas las expresiones atribuidas al presidente municipal, a partir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-231/2026

del dicho de la actora y de la testimonial que aportó para probar ese dicho, para lo cual, resulta aplicable la figura de la reversión de la carga probatoria.

Es criterio de este TEPJF que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de VPG ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.¹³

Por ello, la declaración de la víctima puede adquirir especial relevancia, siempre que se analice en relación con indicios periféricos, contexto, persistencia narrativa y demás elementos disponibles. En términos prácticos, la reversión supone que la narrativa de la víctima y los elementos que aporta deben ser valorados con una presunción inicial de credibilidad contextual, susceptible de corroboración o desvirtuación; de forma que, corresponde a la presunta responsable ofrecer razones y pruebas que expliquen, neutralicen o contradigan los hechos imputados, sin que ello equivalga a imponerle una carga absoluta de probar su inocencia. La actividad probatoria en los asuntos de VPG (en los términos señalados) no significa que la presunción de inocencia deje de existir,¹⁴ pues debe considerarse al emitir la correspondiente determinación.¹⁵

¹³ Cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que los actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor, resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

La reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

[Jurisprudencia 8/2023. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.]

¹⁴ La responsabilidad sólo puede comprobarse suficientemente si al momento de valorar todo el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la inocencia.

¹⁵ Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es una prueba fundamental sobre los hechos. Lo anterior, no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia. Cuando hay pruebas de descargo, éstas deben ser confrontadas con las pruebas de cargo para estimar si se da la conducta y la responsabilidad. Esto es acorde con la doctrina que refirió la entonces Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 1412/2017.

La inversión probatoria se relaciona principalmente con la valoración judicial del acervo probatorio, no con la eliminación del derecho de las partes a ofrecer y desahogar pruebas. Por ello, tanto la víctima como la persona señalada deben conservar la posibilidad real de construir sus respectivas hipótesis, mientras que el órgano jurisdiccional debe explicar por qué concede mayor o menor fuerza de convicción a cada elemento.

De esta forma, de la valoración integral y contextual, desde la perspectiva de género y la interseccionalidad que implica salvaguardar los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de todo tipo de violencia,¹⁶ **es dable extraer los indicios suficientes y necesarios para tener por acreditados los hechos y los dichos atribuidos al presidente municipal**, pues resultan congruentes con la narración de la denuncia y de las declaraciones del testigo.

En el caso, se denunció la comisión de una serie de conductas y expresiones atribuidas al presidente municipal, respecto de las cuales, resulta extremadamente difícil de comprobar, al tratarse, prácticamente, del dicho de la actora enfrentado al dicho de los denunciados en cuanto a su existencia. Más aún, cuando se trata de conductas y expresiones discriminatorias que están normalizadas e invisibilizadas, o que quienes las cometieron, lo hicieron con el ánimo de que no se hicieran públicas.

Tales actos y conductas fueron:

- Cuando le hicieron llegar el expediente de la cuenta pública de octubre/2025 acudió con el presidente municipal para manifestarle que no estaba de acuerdo, pero éste no la recibió argumentando que no tenía tema alguno que tratar con ella y que *hablar del tema de la cuenta que no sabe sobre ese tema era perder el tiempo*.
 - El presidente municipal le ordenó al secretario técnico que la buscara para dejarle en claro cuáles eran sus funciones de acuerdo con lo que el propio presidente consideraba y para que no se *metiera en temas que no le interesaban*.
 - En esa reunión en la que, además estuvieron presentes el tesorero y la contralora y *otra persona de apoyo externo* de la propia actora, el secretario técnico le expresó que *había asuntos particularmente del presidente municipal en los que ella no debería asomarse por no ser de su incumbencia, dado que los compromisos políticos de campaña que tenía que cumplir y que los temas económicos sólo le correspondían al tesorero y a la contralora, en tanto que ella (la actora) debería enfocarse a los temas de laudos y demandas*.
 - Asimismo, se le manifestó que, *si no conocía sus funciones el propio secretario técnico podría darle un curso*, a lo que la actora le respondió que conforme con

¹⁶ Un análisis con perspectiva de género interseccional en los casos de VPG, permite verificar las condiciones específicas de discriminación, subordinación y violencia que sufre una mujer, así como la calidad y suficiencia en las pruebas aportadas por la víctima, la razonabilidad de las inferencias a las que conduce la evidencia directa o indirecta en la conducción escéptica del proceso y, en su caso, la asignación de la correspondiente responsabilidad, más allá de cualquier duda razonable.

Juzgar con perspectiva de género permite determinar si la situación de subordinación o de violencia que rodea al contexto modifica la apreciación sobre la presencia de estereotipos discriminatorios en la inferencia y valoración probatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-231/2026

la normativa aplicable, sabía muy bien sus funciones, lo que le causó risa al secretario técnico.

- En sesión de cabildo de 2 de diciembre de 2025, la actora tomó la palabra para solicitar que se le aclarara el tema de la cuenta pública, así como para *llevar oficio a las regidurías para que le presentaran un informe semanal de las diferentes comisiones encomendadas, lo cual, fue motivo de enojo del presidente municipal, quien la insultó y atacó con sus 2 secretarios, diciéndole que hiciera su trabajo y que ni para eso era buena, porque él tenía que dar la cara con los abogados y que ya se dedicara a ver los laudos y que dejara de andar fastidiando a los demás, que él ya había sido presidente municipal y que sabía cómo manejar las cosas y que una chamaca sin experiencia no le iba a enseñar cómo hacer la cosas, todo ello, se lo dijo gritando, alterado y azotando su mano sobre la mesa.*
- Con esa respuesta, la actora firmó bajo protesta la cuenta pública y se le excluyó de la cuenta pública de los meses siguientes, *al hacer sus actas de cabildo para cuenta pública sólo por escrito y no presenciales donde todos firmaron excluyéndola a ella, por lo que la cuenta pública sólo fue firmada por el presidente municipal y el tesorero.*

Para acreditar estas conductas, la actora aportó un testimonio notarial en la que constaba la siguiente declaración:

...el pasado 28 de noviembre de 2024, siendo aproximadamente las diez de la mañana; **me encontraba en las oficinas que ocupa la Síndica Municipal** Ciudadana Luz del Carmen Nazar Enríquez, **dentro del Palacio Municipal**, el cual se ubica en Avenida central Norte y Calle Francisco I. Madero número 1 uno, Colonia Centro, Huixtla, Chiapas, con Código Postal 30640 treinta mil seiscientos cuarenta; **cuando le hicieron llegar a la referida Síndica el expediente relativo a la cuenta pública del mes de octubre, dicho expediente fue revisado por la Síndica y me comentó que no estaba de acuerdo con la misma, por lo que la Síndica en ese momento decidió buscar al Presidente Municipal en su oficina** para comentar con él esta circunstancia; sin embargo, el Presidente Municipal no quiso recibirla para hablar del tema de la cuenta pública pues, **a dicho del presidente municipal, no tiene porqué discutir la cuenta pública con una chamaca que no sabe sobre este tema era perder el tiempo nada más.** En esa misma fecha, siendo ya como las 13 trece horas, **estando presentes en la oficina de la Sindicatura, tanto la Síndica Municipal como el de la voz;** se apersonaron a la oficina de la Síndica Municipal el Ciudadano Clemente Castro Díaz, Secretario Técnico del Presidente Municipal, el Tesorero Leopoldo Ángel Nishizawa y la Contralora interna María del Carmen Mijangos Hidalgo; expresándole el Secretario Técnico a la Síndica que, **cito textual: “habían asuntos particularmente del Presidente en donde no debía asomarse y que no eran de su incumbencia, dado a que él tenía compromisos políticos de campaña que cumplir y que en los temas económicos solo le correspondía la Tesorero y a su vez a la Contralora”;** también manifestó que en el caso de la Síndica se enfocara al tema de laudos y demandas.

También, de una manera grosera y burlona **le dijo a la Síndica que entendía que por ser una chamaca no sabía cuáles eran sus funciones y que, por lo tanto, él podía darle un curso;** a lo que la Síndica Municipal le respondió que de acuerdo al artículo 58 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Buen Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, sabía muy bien cuáles son sus funciones; a lo que al Secretario Técnico solo le dio risa. Por lo que intervine diciéndole al Secretario Técnico que no fuera

irrespetuoso con la Síndica. En dicha reunión el Tesorero se comprometió a emitir un reporte mensual de los gastos y movimientos realizados, reportes que hasta la fecha no le han sido entregados a la Síndica. Siendo todo lo que deseo manifestar.”

Asimismo, se debe tener en consideración que el IEPC tuvo por acreditado que a la actora no se le convocó ni asistió a las sesiones de cabildo (entre el 12/noviembre/2024 y el 3/abril/2025) en los que se trataron los avances de las cuentas públicas mensuales y anuales, así como diversas transferencias presupuestales, y que, a las que asistió (entre el 23/abril/2025 al 11/junio/2025), no le fueron notificadas a la propia actora y firmó las actas bajo protesta. Igualmente, como lo destacó el IEPC, los denunciados, particularmente, el presidente municipal, no aportaron prueba alguna para desvirtuar los dichos de la actora.

Respecto a la testimonial, valorada conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia,¹⁷ desde una perspectiva de género interseccional, es posible obtener elementos para referir que el testigo estuvo presente, al menos, al momento cuando le fue presentado a la actora el expediente de la cuenta pública y que decidió buscar al presidente municipal, ya que de manera expresa declaró:

...me encontraba en las oficinas que ocupa la Síndica Municipal dentro del Palacio Municipal [...] cuando le hicieron llegar a la referida Síndica el expediente relativo a la cuenta pública del mes de octubre, dicho expediente fue revisado por la Síndica y me comentó que no estaba de acuerdo con la misma, por lo que la Síndica en ese momento decidió buscar al Presidente Municipal en su oficina.

Esto es, contrario a lo establecido por el TEECH, el testigo sí estuvo presente cuando la actora recibió la cuenta pública, así como cuando la revisó (comentándole que no estaba de acuerdo con ella) y decidió buscar al presidente municipal para comentarle que no estaba de acuerdo con la cuenta pública; y, si bien no declaró, expresamente, que hubiera presenciado que el presidente municipal no quiso recibir a la actora y realizó las expresiones que se le atribuyen, de su testimonio, sí es posible obtener indicios de que tuvo un conocimiento, prácticamente, de inmediato de esos hechos.

Asimismo, es de destacarse que el propio testigo declaró que también presenció la reunión de la actora con el secretario técnico, el tesorero y la contralora municipales, en la que se le dijo a esa actora que había asuntos que no eran de su incumbencia por corresponderles al presidente municipal y que se enfocara a los laudos demandas.

De esta manera, si bien las declaraciones de la actora y del testigo, valoradas de

¹⁷ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-231/2026

forma individual, cada una, por sí mismas, sólo arrojarían indicios de la existencia de las expresiones atribuidas al presidente municipal,¹⁸ al valorarse desde una perspectiva de género interseccional, sí generan la convicción de la existencia de esa conducta denunciada. Ello, debido a que, como se ha señalado, la declaración de la actora y el testimonio que aportó deben ser valorados con una presunción inicial de credibilidad contextual.

Frente a la reversión de la carga probatoria, se encuentra el derecho a la presunción de inocencia (vertiente probatoria), por lo que, en principio, **a la parte denunciada no le corresponde demostrar su inocencia, pero ante su inactividad o deficiente actividad probatoria, prevalece la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la denunciante y, por ende, la hipótesis de culpabilidad.**¹⁹

En este caso, resultaba insuficiente para desacreditar los hechos señalados por la actora, la simple negativa de los denunciados de que sucedieron (al amparo de la presunción de inocencia), dado que, al tratarse de una denuncia de VPG, no podría atribuírsele a la actora la carga procesal de probar de manera fehaciente esos hechos base de su denuncia, sino que era a los denunciados a quienes correspondía la carga procesal de desvirtuar tales hechos y el testimonio aportado.

En ese sentido, al ser la actora una mujer joven, en el contexto en el que sucedieron los hechos y conductas, permite sostener la presunción de credibilidad de sus afirmaciones, dichos y prueba testimonial, por lo que **le correspondía a los denunciados la carga reforzada de aportar los elementos necesarios para desvirtuar de manera fehaciente las conductas y expresiones discriminatorias que se les atribuyó al presidente municipal**, por lo que, al no haberlo hecho, tal omisión procesal operó en su contra, tal como lo resolvió el IEPC.

De ahí que, contrario a lo resuelto por el TEECH, la prueba testimonial en relación con la declaración de la actora sí tenía el valor probatorio suficiente para tener por

¹⁸ Jurisprudencia 11/2002. PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

¹⁹ La reversión de la carga de la prueba no implica que en automático e inmediatamente, se tengan por acreditados los hechos, la constitución de la VPG y la responsabilidad del imputado, ni que se le permita al juzgador obviar el ejercicio de valoración probatoria, pues la presunción de veracidad de las pruebas de la denunciante puede ser derrotada con las pruebas de descargo.

Por lo que, frente a la reversión de la carga probatoria, el juzgador está obligado a realizar un ejercicio valorativo del material probatorio, para estar en condiciones de confirmar esa presunción de veracidad de la hipótesis de culpabilidad o bien determinar que tal presunción de veracidad fue derrotada o no confirmada.

acreditadas las expresiones atribuidas al presidente municipal,

Asimismo, resulta relevante que la propia actora manifestara que, a raíz de las expresiones y conductas del presidente municipal dejara de asistir a las sesiones de cabildo en las cuales, se tratan asuntos relacionados con la cuenta pública y que, incluso, tales sesiones no se realizaron de forma presencial, sino que sólo se firmaron las actas correspondientes, excluyéndola de la toma de las correspondientes decisiones.

Tales manifestaciones son acordes, justamente, con los resultados de la investigación realizada por el IEPC, en la medida que, como se ha señalado, se tuvo por acreditado que, respecto a diversas sesiones de cabildo, efectivamente, la actora no fue convocada, ni firmó las correspondientes listas de asistencia y actas.

Tales pruebas y hechos acreditados, en relación con las sesiones de cabildo en los que se trataron los avances de las cuentas públicas mensuales y anuales, valorados de manera contextual e integral, corroboran la presunción inicial de veracidad contextual de las declaraciones de la actora y del testigo.

En consecuencia, atendiendo la acreditación de los hechos señalados, debe tenerse por acreditada la existencia de las expresiones denunciadas y atribuidas al presidente municipal tales como: *“hablar del tema de la cuenta que no sabe sobre ese tema era perder el tiempo”*, *“si no conocía sus funciones el propio secretario técnico podría darle un curso”* y *“una chamaca sin experiencia no le iba a enseñar cómo hacer la cosas”*.

De ahí que se estime jurídicamente correcta la valoración efectuada por el IEPC para tener por probadas la existencia de las expresiones atribuidas al presidente municipal, mediante la adecuada aplicación de la reversión de la carga probatoria, así como de un análisis contextual de las pruebas y los hechos.

e.2. Incumplimiento a la sentencia emitida en el RAP 30/2025 por no haber considerado lo resuelto en el JDC 24/2025

El TEECH calificó como fundado el respectivo motivo de agravio, al estimar que el IEPC, nuevamente, pasó por alto lo resuelto en el referido JDC, dejando de considerar que la cadena impugnativa de procedimientos previos:

- A su juicio, sólo a partir de un análisis completo del entorno y antecedentes, permitiría determinar la existencia o no de reincidencia o si se actualizaba la VPG
- Si bien el JDC provenía de una vía diferente, los hechos estaban íntimamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-231/2026

relacionados con el RAP y en ese JDC no se acreditó la VPG (cuya resolución que fue confirmada por la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-629/2025).

- El IEPC se concretó a manifestar que estimaba pertinente apartarse de las consideraciones del TEECH, lo que, de forma alguna, cumplía con lo que se le ordenó de valorar la cadena impugnativa.
- Aun cuando de los mismos hechos derivaron diversas actuaciones ante distintas autoridades, era necesario constatar la información, alegatos, pruebas y las consecuencias jurídicas de cada vía, pues el PES podría aportar elementos fácticos y probatorios relevantes, así como determinaciones previas que permitan comprender el alcance de los agravios del JDC, de manera que, al no hacerlo, se desvinculan los actos que forman parte de un mismo núcleo problemático.

La actora formula los siguientes motivos de agravio:

- El TEECH incurrió en una incongruencia, dado que, de manera previa, tuvo por cumplida la sentencia del RAP 30/2026 y, en la sentencia reclamada, señaló que el IEPC incumplió con los parámetros establecidos en esa ejecutoria.
- La sentencia reclamada parte de una premisa incorrecta, al considerar que el JDC 24/2025 forma parte de la misma cadena impugnativa del PES, desconociendo la naturaleza jurídica, finalidad, objeto y consecuencias propias de cada una de esas vías.
 - El JDC es un medio de control constitucional de carácter restitutorio de las violaciones a los derechos político-electorales, en tanto que el PES tiene por finalidad determinar la existencia de una infracción electoral, identificar a las personas responsables e imponer las sanciones procedentes.
 - Se tratan de procedimientos autónomos, independientes y complementarios.
 - El TEECH incurre en un error jurídico, al asumir que las conclusiones de la sentencia del JDC 24/2025 debían, necesariamente, reproducirse en el PES, lo cual, equivaldría a otorgar efectos vinculantes y, materialmente, preclusivos a una resolución emitida en una vía procesal distinta sin sustento constitucional y legal.
 - El TEECH interpretó de forma incorrecta los efectos ordenados en el RAP 30/2025, dado que sólo se vinculó al IEPC a analizar y tomar en consideración lo resuelto en el JDC 24/2025, pero en parte alguna se estableció la obligación de reproducir sus conclusiones.
 - Al considerar que el IEPC incumplió con los efectos ordenados en el RAP 30/2026 por el simple hecho de llegar a conclusiones distintas a las del JDC, el TEECH incorporó una obligación inexistente y restringió de forma indebida la autonomía constitucional y legal del IEPC.

Si bien **no le asiste la razón** a la actora, en cuanto a que el TEECH fue incongruente

al haber declarado, de manera previa, cumplida la sentencia del RAP 30/2025, resultan **sustancialmente fundados** los motivos de agravio relativos a la decisión de que el IEPC dejó de considerar lo resuelto en la sentencia del diverso JDC 24/2025.

Si bien el TEECH emitió un acuerdo (24/marzo/2026) por el cual, declaró cumplida la sentencia del RAP 30/2026, con motivo de que el IEPC pronunció la resolución, ello, de manera alguna, implicó la imposibilidad jurídica ni procesal para revisar su legalidad, por vicios propios, a través del correspondiente medio de impugnación.

Lo anterior, porque en el referido acuerdo, el TEECH se limitó a verificar que el IEPC hubiera cumplido de manera formal con los efectos establecidos en la sentencia del RAP 30/2025, esto es, que hubiera emitido una nueva resolución que se ajustara a los parámetros, se insiste, **formales**, que fueron fijados en la referida ejecutoria, sin embargo, la determinación de tener cumplida esa sentencia no constituyó una declaración de validez o legalidad de las decisiones de tener por acreditadas diversas conductas denunciadas ni de que éstas constituyan VPG, así como respecto de la responsabilidad de los denunciados en su comisión, en la medida que ello escapa a la materia propia de un cumplimiento de sentencia.

De ahí que, contrario a lo alegado, el TEECH no incurrió en contradicción alguna al haber tenido a la sentencia del TEECH por cumplida y, en la sentencia reclamada, revocar la resolución, entre otras razones, por no haberse ajustado a lo resuelto en la señalada ejecutoria del RAP 20/2025, al tratarse de estudios y cuestiones diferentes.

Por otro lado, **le asiste la razón** a la actora cuando aduce que el TEECH, de manera indebida, determinó que el IEPC no consideró lo resuelto en el JDC 24/2025, como le fue ordenado en la sentencia del RAP 30/2025, dado que, como lo aduce, el TEECH partió de la premisa equivocada de que ese JDC formaría parte de la cadena impugnativa originada por la denuncia de la actora, de manera que desconoció que, como las vías para reclamar la comisión de VPG, el PES y el JDC son distintas y autónomas entre sí, pueden tener consecuencias y efectos diversos.

Conforme con los criterios de la Sala Superior, si bien el PES es la vía idónea para conocer de denuncias para investigar y determinar las respectivas responsabilidades, así como para imponer las sanciones que correspondan por la comisión VPG, ello, no obsta para que el JDC sea procedente cuando se consideren



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-231/2026

afectados los derechos político-electorales de una mujer por esa VPG.²⁰

Lo anterior, implica que una mujer puede promover un JDC con motivo de la realización de conductas que estime constitutivas de VPG, con la finalidad de que se respeten y tutelen sus derechos político-electorales mediante su salvaguarda, validez y eficacia. Sin embargo, esas mismas conductas también pueden denunciadas, investigadas y, en su caso, sancionadas en un PES, con la finalidad que caracteriza y justifica la respectiva vía y conforme con las pretensiones perseguidas.

Tales vías son autónomas e independientes entre sí, aunque se desarrollen de manera simultánea. Mientras en el JDC, la finalidad es la salvaguarda y restitución de los derechos político-electorales de las mujeres, los PES, conllevan implícita la eventual imposición de una sanción por la realización de VPG. Cuando exista una tramitación simultánea de un PES y un JDC, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Así, los criterios de la Sala Superior dejan abierta la posibilidad de que sea la propia mujer la que decida por cuál vía optaría para reclamar los actos y conductas que estimaría constitutivas de VPG, dependiendo de su situación y pretensión, incluso, sí así lo decidiera, intentar el JDC y el PES de manera simultánea.²¹

En ese supuesto de simultaneidad, podría darse el caso de llegarse conclusiones distintas (como en el supuesto de que, en uno, se determine la existencia de la VPG y en el otro no), más aún, como en el caso, cuando el JDC es resuelto por el respectivo tribunal electoral y el PES por la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, ello, de forma alguna, podría suponer una irregularidad que afectase la constitucionalidad y legalidad de las respectivas resoluciones, en principio, porque cada vía intentada se rige bajo su propio procedimiento y se resuelven conforme con las constancias que obran en sus respectivos expedientes. Aunado a lo anterior, es

²⁰ Jurisprudencia 12/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

²¹ Ello, porque, como se ha señalado, entre los elementos para configurar la VPG son que se afecten los derechos de participación política de las mujeres, así como el impacto diferenciado que la conducta pudo haber tenido en la víctima por su condición de mujer.

de precisar que las mismas conductas infractoras pueden dar lugar a distintos tipos de responsabilidades para quienes lo cometieron, por lo que, el intentar ambas vías, de manera simultánea no implicaría un doble juzgamiento.

En este asunto, la actora promovió un JDC ante el TEECH para impugnar presunta obstrucción en el ejercicio de su cargo edilicio y VPG y, de manera simultánea, denunció las mismas conductas y actos ante el IEPC, precisamente, como presuntamente constitutivas de VPG. De manera que la finalidad de la actora en el JDC era la protección de sus derechos político-electorales y la reparación de la violación a su ejercicio y, en el PES, que se determinara que los denunciados eran administrativamente responsables de su comisión y se les sancionara.

Al resolver el JDC, el TEECH sólo tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, por cuanto hacia a las omisiones de dar respuesta a las peticiones de información, asignación de personal de apoyo y asignación de presupuesto para recursos materiales, así como de convocarla a las sesiones de cabildo y hacerle de su conocimiento las actas de cabildo referentes a la cuenta pública; en tanto que, a su juicio, no se actualizaba la VPG. Por su parte, como se ha venido reiterando, el IEPC tuvo por probadas las conductas denunciadas (salvo las omisiones de proporcionar personal de apoyo y recursos materiales), así como que las mismas sí constituían VPG.

En ese contexto, **le asiste la razón** a la actora cuando aduce que, dada la autonomía e independencia de cada una de las vías procesales que intentó, lo resuelto por el TEECH en el JDC no condicionaba el sentido de la resolución que debería de emitir el IEPC en el PES, aun cuando, sea el propio TEECH el órgano competente para revisar la respectiva resolución administrativa.

Si bien la sentencia que el TEECH emitió en el JDC 24/2025, podría ser considerada como parte del contexto en el cual, se deberían analizar y valorar los actos y conductas denunciadas, **la misma no era condicionante para que el PES se resolviera en los mismos términos que el JDC**, justamente, dadas las características procesales de cada una de esas vías, tal como lo resolvió esta Sala Xalapa en la sentencia que pronunció en el expediente SX-JDC-822/2025.

De ahí que, como lo propone la actora, el TEECH partió de la premisa incorrecta de que el JDC 24/2025 formaba parte de la cadena impugnativa que inició con la presentación de la denuncia de la actora, cuando en realidad se trataba de cadenas impugnativas distintas autónomas e independientes, aun cuando compartieran las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-231/2026

mismas conductas denunciadas.²²

Así, contrario a lo considerado por el TEECH, aun cuando se trataban de los mismos actos y conductas, su decisión de tener por no actualizada la VPG en el JDC no obligaba al IEPC a también desestimar la VPG denunciada, se insiste, dado que se trataba de una vía distinta, autónoma e independiente, y, sobre la cual, el IEPC tiene plenitud de competencia y atribuciones para resolver lo que estime apegado a Derecho.

Además, el TEECH partió de la premisa equivocada de que la sentencia que pronunció en el JDC 24/2025, fue confirmada por esta Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-629/2025, cuando lo que se confirmó en tal ejecutoria, fue la resolución incidental de aclaración de sentencia.

En su resolución, el IEPC consideró que, si bien (conforme con el criterio de la Sala Superior²³) es relevante tener en cuenta la cadena impugnativa que brinda un contexto a la controversia, tal cadena impugnativa debería de circunscribirse a la litis de origen, de manera que, si la cadena impugnativa del PES era distinta a la del JDC 24/2025, estimó procedente apartarse de las consideraciones de la sentencia del referido JDC, toda vez que, conforme con su criterio, sí era existente la VPG.

Tales razonamientos debieron ser suficientes para el TEECH para considerar que el IEPC sí tomó en cuenta lo resuelto en el JDC 24/2025, como parte del contexto en el cual, debería de analizar la denuncia, en tanto **que su competencia para revisar esa resolución se circunscribía a verificar su legalidad por sus propios méritos y no, para comprobar si se emitió en el mismo sentido de su ejecutoria en el JDC.**

²² Por cadena impugnativa debe entenderse, en sentido técnico, como la secuencia jurídicamente enlazada de actos, recursos, juicios y resoluciones mediante la cual, una misma controversia pasa de un acto primigenio a sus controles sucesivos, hasta llegar a una determinación definitiva y firme. No es una simple cronología de promociones: es una unidad procesal de revisión en la que cada eslabón depende del anterior por conexión material, competencial y temporal, y en la que operan de manera intensa los principios de definitividad, preclusión y firmeza.

Al respecto, resultan orientadoras las jurisprudencias 46/2013, DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL., Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 29, 30 y 31; y 9/2007, PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29

²³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-91/2020.

e.3. Acreditación de la VPG

En la sentencia reclamada, el TEECH consideró:

- El IEPC acertó al tener por acreditadas determinadas omisiones que incidieron en el ejercicio del cargo de la actora, pero no resultaba jurídicamente correcta la conclusión de que, de manera automática, configuraban VPG.
- La obstrucción del cargo quedó acreditada a partir de las omisiones administrativas acreditadas, pero el IEPC incurrió en un error al pretender que se trataban de VPG sin mayor sustento, por lo que incurrió en un exceso al determinar que la sola falta constituía un acto de invisibilización, precisamente, al equiparar la obstrucción con esa invisibilización.
- El IEPC se limitó a inferir que la sola falta de respuesta a las peticiones formuladas por la quejosa dentro del PES trajo como consecuencia su invisibilización, sin demostrar la existencia de un patrón de exclusión.

La actora controvierte tales consideraciones, argumentando:

- El TEECH, indebidamente, sustituyó la valoración probatoria realizada por el IEPC, a partir de la premisa equivocada de que se equiparó de forma automática la obstrucción del cargo con la invisibilización.
- El Consejo General del IEPC no arribó a la existencia de la VPG a partir de un hecho aislado ni de una sola omisión administrativa, sino mediante un análisis contextual de una serie de conductas concurrentes, sistemáticas y reiteradas por los denunciados.
- De forma indebida, en la sentencia reclamada se fragmentaron de forma artificial los hechos denunciados y los analiza de forma aislada, de forma que, mientras el IEPC observó una conducta sistemática de exclusión institucional, el IEPC redujo su análisis a la existencia o inexistencia de los actos individualmente considerados.
- El TEECH revaloró testimonios, reexaminó indicios, reconstruyó los hechos acreditados e impuso su propia interpretación respecto a esos hechos, con lo cual, rebasó el ámbito de la revisión jurisdiccional.
- En la sentencia reclamada no se demuestra porqué la valoración realizada por el IEPC resultaba arbitraria, irracional o jurídicamente insostenible, sino que, simplemente, sustituyó esa valoración por otra distinta.

Los motivos de agravios son **sustancialmente fundados**, dado que, contrario a lo resuelto por el TEECH, el IEPC consideró que las conductas denunciadas constituían violencia simbólica (al invisibilizar a la actora en sus funciones como edil) y la actualización de la VPG, a partir de un análisis contextual e integral de las conductas denunciadas y de los elementos que constaban en el expediente, propio de un juzgamiento de género interseccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-231/2026

De ahí que **le asista la razón** a la actora cuando aduce que el TEECH indebidamente determinó que el IEPC tuvo por actualizada la invisibilización de forma automática al tener por probada la obstrucción, así como que ese mismo TEECH, también indebidamente, pretende que los actos y conductas denunciadas sean analizadas de manera fragmentada, aislada e individual, contrario a la metodología propia de la perspectiva de género interseccional.

Tal como lo afirma la actora, el IEPC no tuvo por actualizada la VPG, sólo a partir de acreditar diversos actos, omisiones y conductas denunciadas, sino que, se estima, tal decisión se fundó en un juzgamiento de género y desde la interseccionalidad.

En los PES relacionados con VPG, una vez demostrados los hechos, actos y conductas denunciadas, éstas se deben analizar de forma completa e integral, así como en el contexto en el que se dieron, para poder establecer, conforme con los elementos legales y jurisprudenciales, si constituyen o no VPG.

En el caso, de ese análisis completo e integral de los elementos con los que se cuenta en el expediente, se advierte un contexto de confrontación entre la actora y los denunciados, particularmente, con el presidente municipal, derivado de que la propia actora pretende ejercer las funciones que, sostiene, le corresponden como síndica municipal en materia presupuestaria y de cuenta pública. Asimismo, ha venido reiterando que, en ese contexto de confrontación, las conductas, actos y omisiones que denunció le son discriminatorias por su género y edad, a grado tal que ha sido excluida de las sesiones de cabildo, así como de los eventos públicos y se le ha negado información, aunado a las expresiones discriminatorias (por su género y edad) que le fueron proferidas por el presidente municipal cuando pretendió ejercer sus atribuciones.

En principio, debe partirse de la base de que, a diferencia del JDC, la actora no denunció una obstrucción al ejercicio de su cargo, sino la comisión de VPG; también debe tenerse presente que la VPG abarca acciones u omisiones basadas en consideraciones de género, que limitan o anulan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, incluyendo, el desempeño libre y en condiciones de igualdad de sus cargos públicos. Igualmente, esta Sala Xalapa ha sustentado que con la figura de la VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia

En ese contexto, se estima jurídicamente correcto el análisis que llevó al IEPC a

tener por acreditada la VPG en contra de la actora, sin que se advierta que tal decisión se basó sólo en tener por probadas las conductas denunciadas.

En la resolución, el IEPC:

- Adjudicó a cada denunciado las conductas acreditadas que cometieron.
- Analizó esas conductas acreditadas conforme con la Jurisprudencia 21/2018²⁴ y determinó que se actualizaban cada uno de los elementos de la VPG, en la medida que:
 - Sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales y en el ejercicio del cargo público de la actora.
 - Fueron desplegadas por el presidente, tesorero y secretario municipales, así como por el secretario de obras públicas, el consejero jurídico y contralora municipales.
 - Tales conductas se trataron de violencia simbólica y verbal.
 - Tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.
 - Se basaron en elementos de género.

Como puede apreciarse, tal como lo refiere la actora y contrario a lo resuelto en la sentencia reclamada, el IEPC no tuvo por actualizada la VPG sólo por el mero hecho de tener por probadas las conductas denunciadas y por constituir, éstas, una obstrucción al ejercicio del cargo.

De la resolución, se observa que el IEPC realizó un análisis contextual e integral de los elementos del expediente, para determinar que los actos, omisiones y conductas acreditadas, constituían violencia verbal y simbólica:

- **Verbal**, porque las expresiones del presidente municipal fueron estereotipadas en cuando a las asignaciones de roles de género que daban a entender que las mujeres no contarían con las capacidades necesarias para ejercer las facultades de vigilancia de los recursos del Ayuntamiento, pues sólo los hombres contarían con la capacidad para ello.
 - Además, se debería considerar que la actora contaba con 20 años, en tanto que el presidente municipal 54, así como que ya había ejercido ese cargo de manera previa, de manera que las expresiones conferidas tenían objeto infantilizar a la actora, al considerarla inmadura e incapaz para entender el manejo de los recursos públicos.

²⁴ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-231/2026

- **Simbólica**, dado que el bien jurídico lesionado fue la dignidad de la actora, a partir de la discriminación motivada por estereotipos de género.
 - De manera sistemática, se le excluyó de las sesiones de cabildo, no se le proporcionaron los expedientes relativos a la cuenta pública para poder realizar sus funciones de vigilancia; además, se le restringió el acceso a la información a la que tenía derecho para ejercer esas funciones; se le invisibilizó en la difusión del quehacer diario del Ayuntamiento al no considerarla para participar en los eventos públicos.
 - Se demostró que los denunciados, valiéndose de sus funciones, *desterraron* a la actora, al no involucrarla de manera activa en las actividades propias del Ayuntamiento, lo que generó invisibilización y desvalorización de sus funciones y al inhibir su proyección política.

También se tuvo por actualizado el elemento de género de la violencia perpetrada en contra de la actora, dado que:

- Las conductas que se ejercieron en su contra estuvieron encaminadas a invisibilizar el ejercicio de sus funciones como edil teniendo como base elementos de género en términos simbólicos.
- También tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres, dado que, con las conductas denunciadas, se inhibía la proyección política de las mujeres al invisibilizarlas y desvalorizarlas frente la colectividad.
- Generaron una afectación desproporcionada a grado tal que su exclusión inhibía la proyección de las funciones edilicias que desempeñaba la actora, generando en el colectivo que las mujeres no realizaban las actividades que debían ejercer en el cargo que desempeñaban.

De forma equivocada, el TEECH concluyó que el IEPC equiparó *mecánicamente*, la obstrucción con la invisibilización, pues, como pude apreciarse, el IEPC realizó el correspondiente análisis bajo una perspectiva de género. Análisis que se comparte, dado que, efectivamente, las conductas acreditadas sí tuvieron como finalidad (intencional o imprudencial la de invisibilizar a la actora en el ejercicio de sus atribuciones presupuestarias y de la cuenta pública que, como síndica, le correspondían.

Esto sería así, porque, de ese análisis contextual e integral de los actos, omisiones y conductas acreditadas, se advierte una clara intención sistematizada de que la actora no participara en todas aquellas decisiones relacionadas con el presupuesto y la cuenta pública, en principio, porque el presidente municipal se las había atribuido, relegando a la actora a ocuparse sólo de aspectos legales (laudos y demandas).

Lo anterior, a partir de que no se le proporcionaba la correspondiente información y se le dejó de convocar a las sesiones de cabildo en las que se trataron esos temas, aunado a que, cuando la actora intentó ejercer sus funciones y señalarle al presidente municipal que no estaba de acuerdo con la cuenta pública de un mes, tal presidente municipal la insultó a partir de su edad y supuesta falta de experiencia.

Conductas y expresiones que, desde un análisis contextual e integral, con perspectiva de género y desde la interseccionalidad, sí resultan discriminatorias teniendo en cuenta le impiden a la actora ejercer su derecho de ejercicio de su cargo edilicio en igualdad de condiciones que en resto de las personas integrantes del Ayuntamiento. De ahí que se estime que, como lo resolvió el IEPC, sí se actualiza la violencia simbólica, entre otras cuestiones, por su invisibilización en el desempeño de sus funciones, al igual que el elemento de género por cuanto a su impacto diferenciado y afectación desproporcionada.

La invisibilización es una modalidad de exclusión institucional que **vacía materialmente el cargo sin necesariamente privar a la mujer de su nombramiento formal**; la autoridad permanece en el cargo, pero **es desactivada como voz, voto, representación o contrapeso**. Esa es la razón por la cual la **invisibilización puede ser jurídicamente relevante, incluso, cuando adopta formas burocráticas o aparentemente neutras**.²⁵

Como lo resolvió el IEPC, del análisis contextual e integral, bajo una perspectiva de género interseccional, las conductas denunciadas sí generaron la invisibilización de la actora, en la medida que, al negarle la información solicitada, su participación en las sesiones de cabildo, así como en los eventos públicos del Ayuntamiento, evidentemente, tuvieron la intención de impedirle que ejerciera su cargo edilicio en lo referente a las cuestiones presupuestarias y de la cuenta pública, precisamente, por considerar que, por ser mujer joven, carecía de la experiencia para ello particularmente, por el presidente municipal.

De ahí que, como lo señaló el IEPC, esa invisibilización, efectivamente, constituyó una violencia simbólica

²⁵ La invisibilización de una mujer que ejerce un cargo público no debe entenderse como una mera falta de cortesía institucional o un simple defecto administrativo. **Jurídicamente, describe un patrón de borramiento o neutralización de su agencia política mediante actos u omisiones que la excluyen de la deliberación, la privan de información, suprimen su voz o su voto, le niegan reconocimiento institucional o desplazan sus funciones** (sentencia que la Sala Superior emitió en el expediente SUP-REC-282/2024).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-231/2026

Esa invisibilización, como lo resolvió el IEPC, constituye una violencia simbólica,²⁶ en la medida que genera el mensaje entre las demás personas integrantes del Ayuntamiento, así como servidoras públicas municipales y en la población en general que, como la actora es una mujer joven y, por ello, inexperta, frente a la experiencia del presidente municipal hombre, que carece de la capacidad para ejercer las funciones presupuestarias para las que fue electa, lo que termina por menoscabar su reconocimiento, imagen pública y autoridad como síndica municipal, mujer y persona, todo ello, precisamente, bajo estereotipos de género y etarios.

La invisibilización se traduce en exclusión de la decisión, negación de reconocimiento, supresión de voz y voto, ocultamiento de información o suplantación de funciones;²⁷ pero para que esa invisibilización sea VPG y no solo obstrucción del cargo, debe acreditarse, además, que tal exclusión responde a subordinación por género, o que produce en esa mujer una afectación cualitativamente distinta o más intensa por ser mujer.²⁸

Por ello, también como lo resolvió el IEPC, en el caso, la violencia política que sufrió la actora si se basó en elementos de género,²⁹ precisamente, porque las conductas denunciadas, se insiste, se basaron en estereotipos de género y etarios, aunado al impacto diferenciado y la afectación desproporcionada que tuvieron las expresiones discriminatorias y la invisibilización:³⁰

²⁶ Es la modalidad de violencia que opera en el plano del significado social: a través de mensajes, discursos, imágenes, omisiones, gestos, prácticas o representaciones que naturalizan la subordinación de las mujeres, reproducen estereotipos de género y terminan por menoscabar su reconocimiento, imagen pública, autoridad o ejercicio de sus derechos políticos. Su rasgo distintivo es que suele ser sutil, normalizada e invisibilizada.

²⁷ Precisamente, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencias define a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar, entre otras cuestiones, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, así como el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

²⁸ La Sala Superior ha rechazado la tesis de que todo supuesto del artículo 20 Ter actualice automáticamente la VPR. En la sentencia del expediente SUP-REC-32/2024, con remisión expresa a SUP-REC-325/2023, sostuvo que el impedimento de asistir a sesiones o la reiteración de actos de obstrucción no bastan por sí mismos para tener por acreditado el elemento de género; este debe surgir de una valoración judicial contextual que demuestre por qué la conducta se dirigió a la mujer por ser mujer o le generó un impacto diferenciado/desproporcionado.

²⁹ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

³⁰ La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas

- **Por ser mujer:** dado que, como se ha señalado, las conductas denunciadas se basaron en estereotipos de género y etarios, en el sentido de que, por ser una mujer joven, carece de experiencia para ejercer el cargo, por lo que debe ser el presidente municipal hombre de mediana edad y con experiencia, quien debe ejercerlas por ella.
- **Impacto diferenciado,** la violencia que sufrió la actora tuvo una significación distinta en la actora como mujer joven, en la medida que desvalorizan su trabajo, conocimientos y experiencia, así como las aportaciones al desarrollo de los trabajos municipales, por el mero hecho de considerarla inexperta e incapaz de poder cumplir con sus funciones en materia de presupuesto y cuenta pública.
- **Afectación desproporcionada,** dado que, al violentar y discriminar a la actora para ejercer sus funciones edilicias, se refuerza el estereotipo de que las mujeres jóvenes y, en general, toda mujer, carecen de la capacidad, conocimientos y elementos necesarios para ejercer los cargos públicos de toma de decisiones en relación con el manejo y vigilancia del presupuesto, de manera que, sólo los hombres, pueden desempeñarlos, aun cuando la mujer pretenda desarrollarlas.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la emisión de las expresiones denunciadas y atribuidas al presidente municipal, consistentes en que “hablar del tema de la cuenta que no sabe sobre ese tema era perder el tiempo”, “si no conocía sus funciones el propio secretario técnico podría darle un curso” y “una chamaca sin experiencia no le iba a enseñar cómo hacer las cosas”, esta Sala Xalapa considera que dichas manifestaciones constituyen expresiones con una carga estereotipada basada en género y edad que tienen por efecto desacreditar a la actora en el ejercicio de su función pública.

En efecto, al referirse a la denunciante como una *chamaca* o *chamaquita sin experiencia*, el presidente municipal empleó expresiones que la infantilizan y minimizan, proyectándola como una persona carente de madurez, preparación y autoridad para desempeñar el cargo para el que fue electa.

transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

Los elementos que permiten identificar o detectar el elemento de género son los siguientes:

- El primer supuesto del elemento de género, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de las mujeres, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.
- El segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado, tiene que observarse en la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer (Sala Superior, SUP-REP-25/2023 y acumulados). El impacto diferenciado no se actualiza con la acumulación de situaciones de vulnerabilidad o de categorías sospechosas en una persona.
- Para el tercer supuesto, la afectación desproporcionada, se debe tener en cuenta, no el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.



De igual forma, lo referente al señalar que *no sabía* del tema o que debía recibir un curso sobre sus funciones, se transmite la idea de que carece de las aptitudes necesarias para ejercer sus responsabilidades, descalificando sus conocimientos y capacidades desde una posición de superioridad.

Tales expresiones reproducen estereotipos de género históricamente asociados a las mujeres jóvenes en los espacios de toma de decisiones, conforme a los cuales se les asume como menos capaces, experimentadas o insuficientemente preparadas para participar en asuntos públicos, en contraste con la imagen de autoridad y experiencia que el presidente municipal se pretende atribuir.

De este modo, el mensaje implícito de las manifestaciones denunciadas consiste en colocar a la actora en una posición de subordinación e inferioridad frente al presidente municipal, restándole credibilidad, autonomía y capacidad de decisión, pues aluden a una falta de experiencia de una mujer joven.

Asimismo, está acreditada la omisión de convocar a la actora a las sesiones del cabildo para la aprobación de la cuenta pública, de invitarla a los eventos organizados y realizados por el presidente municipal, así como de dar respuesta a diversas solicitudes de información para el adecuado ejercicio de sus funciones y asignarle personal, espacio, mobiliario y equipo para el desarrollo de sus actividades inherentes a su cargo.

En ese sentido, desde una perspectiva integral y contextual, tales conductas evidencian acciones y omisiones dirigidas a limitar su participación efectiva en la vida institucional del ayuntamiento y a menoscabar el reconocimiento de su investidura como integrante del cabildo.

Por tanto, al encontrarse acreditadas tanto las expresiones estereotipadas como las conductas de obstaculización al ejercicio del cargo, y al advertirse que todas ellas tuvieron como efecto anular, restringir y menoscabar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la promovente por su condición de mujer, esta Sala Xalapa concluye que existen elementos suficientes para tener por actualizada la VPG en perjuicio de la actora.³¹

De ahí que, como lo alega la actora, al revocar la resolución, el TEECH pretendía, de manera indebida, que las conductas denunciadas fueran analizadas de forma

³¹ Siguiendo los parámetros establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**

individual, fraccionada y descontextualizada y, a partir de ello, se determinara si constituían obstrucción del cargo.

Lo jurídicamente erróneo de tal determinación, es que el TEECH perdió de vista que la infracción denunciada fue VPG y no una obstrucción del cargo, aunado a que la valoración que señala se debió realizar implica un análisis fragmentado y descontextualizado de los actos, omisiones y conductas probadas para verificar si cada una de ellas constituiría una obstrucción y, sólo, a partir de ahí, si, además, configurarían una VPG. Esto sería, en otras palabras, que el TEECH pretendía que el IEPC analizara el asunto sin una perspectiva de género interseccional.

e.4. Desproporcionalidad de las sanciones

El TEECH declaró fundados los respectivos motivos de agravio, al considerar que el IEPC indebidamente tuvo por actualizada la VPG, al tener por acreditadas las conductas denunciadas, cuando, para proceder a la sanción, se debió analizar la acreditación específica de cada una de las conductas denunciadas señaladas para cada uno de los denunciados.

La actora formula los siguientes motivos de agravio:

- El TEECH nunca especificó cuáles eran las deficiencias específicas que le atribuyó a la resolución administrativa.
- No se demostró que las sanciones fueran excesivas, desproporcionadas o contrarias a Derecho.
- No se consideró que las sanciones no derivaron exclusivamente de una conducta atribuida al presidente municipal.
- Se reconoció expresamente la acreditación de diversas conductas obstructivas para después dejar sin efectos las consecuencias jurídicas.

Tales motivos de agravio son **sustancialmente fundados**, dado que el IEPC realizó la correspondiente calificación de la falta y la individualización de la sanción de forma tal que las sanciones impuestas a los denunciados no resultaron desproporcionadas.

Contrario a lo resuelto por el TEECH, el IEPC sí determinó, de forma particular e individual, las conductas acreditadas que fueron cometidas por cada persona denunciada, y, a partir de ello, procedió a calificar la gravedad de la falta e individualizar la correspondiente sanción, de forma que la VPG cometida por el presidente municipal la calificó de grave y le impuso una multa, tanto que al resto de los denunciados les impuso, a cada uno, un amonestación pública al calificar sus faltas como leves.



Al efecto, determinó el tipo de infracción (violencia verbal y simbólica); el bien jurídico tutelado (la dignidad humana); pluralidad de faltas; que la comisión de la falta por parte del presidente municipal fue dolosa y para el resto de los denunciados culposa; estableció en contexto fáctico y los medios de ejecución, así como que no existía reincidencia.

Asimismo, para individualizar la sanción, el IEPC consideró:

- Presidente municipal. Al considerar los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, particularmente, el bien jurídico tutelado y la finalidad de las sanciones, era procedente imponerle una multa.
 - En términos de la normativa electoral local, y el respectivo Reglamento para los PES, para poder establecer el monto de las multas, se debe atender a la gravedad de la falta, de forma que para las faltas graves el mínimo es de 1,667 UMAS.
 - A partir de ese mínimo, la autoridad estaba facultada para imponer de manera razonada y proporcional a la gravedad de la falta, así como a las circunstancias particulares de la conducta, el monto o cuantía que estime idónea para reprender e inhibir la comisión la misma conducta por el infractor.
 - Se tomó en cuenta que no hubo reincidencia.
 - La multa a impuesta fue de 500 UMAS (\$54,285.00), la cual, aun cuando estaba en el rango de las faltas que se califican como leves, era proporcional a la capacidad económica del infractor y ordenar su pago en 5 parcialidades, conforme con su derecho al mínimo vital.
- Resto de los denunciados, imponerle a cada uno, una amonestación, al estimar una medida eficaz, en atención a las particulares de la infracción cometida.

De esta manera, si el TEECH basó su determinación de que las sanciones impuestas resultaron desproporcionadas, dado que el IEPC acreditó, a su parecer, de manera indebida la VPG, entonces, tal decisión resulta carente de sustento jurídico, en la medida que, como se ha señalado y probado en este fallo, los actos, omisiones y conductas denunciadas y que se probó su existencia, sí constituían VPG.

Además, el IEPC fundó y motivó de forma adecuada tanto la calificación de las faltas como la individualización de las sanciones, al haber considerado los elementos objetivos y subjetivos de las faltas cometidas, aunado a que la multa y las amonestaciones resultaron proporcionales a la gravedad de las faltas cometidas (grave y leve). Incluso, en el caso de la multa impuesta al presidente municipal, se estableció un monto menor al rango que corresponden a las faltas graves (de acuerdo con la normativa aplicable) atendiendo a sus condiciones económicas y con

pago parcializado.

De ahí que, como lo señala la actora, se estima que las sanciones impuestas a los denunciados se encuentran debidamente motivadas y resultan acordes con el principio de proporcionalidad.

f. Conclusión

Al haber resultado sustancialmente fundados los motivos de agravio de la actora y, con ello, demostrado que el TEECH emitió la sentencia reclamada carente de perspectiva de género interseccional, se **revoca** la sentencia reclamada y se **confirma** la resolución del IEPC.

No pasa inadvertido que la actora solicita que se dicten todas aquellas medidas que resulten necesarias para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales libre de toda violencia. Sin embargo, no es de atenderse tal petición, dado que, en su resolución, el IEPC emitió las siguientes medidas:

- Medidas de no repetición:
 - Inscripción de los denunciados en los correspondientes registros estatal y nacional de personas sancionadas en materia de VPG por un periodo de 4 años para el presidente municipal y 2 años, 8 meses para el resto de los denunciados.
 - Curso en materia de VPG para los denunciados.
 - Vincular al Ayuntamiento a emitir unos lineamientos para atender y sancionar la VPG.
- Medidas de satisfacción:
 - Disculpas públicas.
 - Vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.
 - Vista a la Auditoría Superior del Estado.
- Medidas de compensación:
 - Resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
- Vista al Congreso del Estado.

Tampoco pasa inadvertido que, si bien la actora es víctima de VPG, por lo que, de manera preventiva procedería la protección de los datos que la hicieran inidentificable, en su demanda, esa actora **otorgó su consentimiento expreso para la publicación de sus datos personales**.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-231/2026

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución del Consejo General del IEPC, por la que tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa de los denunciados en la comisión de VPG en contra de la actora.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.